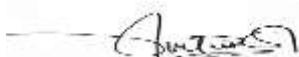


**Constancia Secretarial: Junio 21 de 2021.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00093-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación de los demandados en los términos del inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El mandamiento de pago y la demanda fue entregado en el domicilio de los demandados el 28/04/2021.

La notificación se surtió los días 29 y 30 de abril de 2021.

El término para la contestación de la demanda está previsto desde el día 3 de mayo a partir de las 06:00 a.m. hasta el 14 de mayo de 2021 a las 6:00pm. Sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 560
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOHANA URUEÑA HERNANDEZ
Demandado:	LIZETH PAOLA LINARES VILLAMIL
	FREDI WILSON RIVERA GARZON
Radicado:	2021 00093 00

#### **OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 25 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de JOHANA URUEÑA HERNANDEZ y en contra de LIZETH PAOLA LINARES VILLAMIL y FREDI WILSON RIVERA GARZON.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde el día 3 hasta el 14 de mayo de 2021, sin que la parte demandada haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte, diecinueve (19) letras de cambio mediante las cuales LIZETH PAOLA LINARES VILLAMIL y FREDI WILSON RIVERA GARZON se obligaron a cancelar una cantidad de dinero a favor de JOHANA URUEÑA HERNANDEZ, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **JOHANA URUEÑA HERNANDEZ** y en contra de **LIZETH PAOLA LINARES VILLAMIL y FREDI WILSON RIVERA GARZON**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

